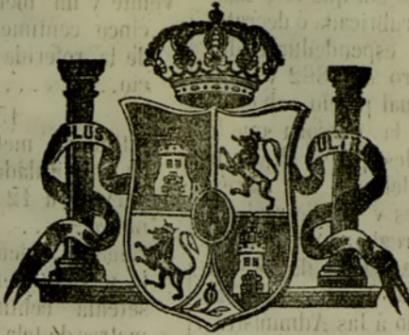


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 557.

Habiendo desaparecido de Valluercañes, el mozo comprendido en el sorteo para el presente reemplazo del mismo pueblo Santiago Velez, de las señas que á continuación se expresan, en cargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del citado Valluercañes, Burgos 12 de Diciembre de 1861.—Francisco de Olazu.

Señas de Santiago Velez.

Edad 20 años, estatura la de la talla, ojos pardos, pelo negro; visto tuina negra, pantalón pardo, chaleco negro, camisa de lienzo, boina azulada, esclavina parda muy usada y botas.

Anuncios Oficiales.

Resultando del expediente instruido por este Gobierno de provincia, que las minas de cobre tituladas Molupio, Consoladora, Amistad y Evidencia, sitas en término de Monterrubio de la Sierra, se encuentran en completo abandono por sus registradores, hallándose por lo tanto comprendidas en la disposicion 4.ª del art. 65 de la ley de 1859, he acordado en virtud de lo que previene el artículo 68 de la misma ley, declarar la caducidad de las referidas minas, cuya resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes. Burgos 6 de Diciembre de 1861.—Francisco de Olazu.

Seccion de Fomento.

En el Boletín oficial núm. 164 del 17 de Octubre último, se publicaron los nombres de los expositores de esta provincia, en la exposicion general de Agricultura, celebrada en la corte, el año de 1857, que tienen derecho á un ejemplar de la memoria y catálogo, sobre los productos presentados en aquella, á fin de que se presentasen en esta Seccion de Fomento á recoger el que gratuitamente les corresponde; y como á pesar del tiempo transcurrido, hayan sido muy pocos los que han hecho uso de este derecho, se recuerda nuevamente el contenido de dicho anuncio en este periódico oficial, para que se sirvan pasar á la expresada oficina, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, á recoger el mencionado ejemplar.

Burgos y Diciembre 15 de 1861.—P. L., Joaquín Martínez Yanguas. (1-5)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección general de Estancadas me dice con fecha 50 de Noviembre último, lo que sigue:

«El Real decreto de 12 de Setiembre último en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado, y la instruccion para su cumplimiento, aprobada por S. M. en 10 del actual, exigen de parte de las Administraciones principales un estudio minucioso y detenido, que la Direccion les recomienda especialmente, á fin de que puedan preveer y superar en caso necesario, las dificultades inherentes á toda reforma administrativa. Debiendo empezar á regir en 1.º de Enero próximo las disposiciones referidas es de absoluta necesidad que en el corto periodo de tiempo que queda disponible, las Administraciones adopten las medidas oportunas para que el surtido esté arreglado

en aquella fecha á las necesidades inmediatas del servicio y para que la espendicion no sufra el menor entorpecimiento, á cuyo efecto se observarán estrictamente las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 5.º de la instruccion ampliándolas en casos dados y en armonia con su espíritu, segun lo exijan las circunstancias especiales de cada provincia. Para facilitar la accion administrativa y evitar que se promuevan consultas infundadas, ocasionando pérdida de tiempo que tanto importa utilizar en los momentos actuales, la Direccion hace á V. S. las prevenciones siguientes, en armonia con lo dispuesto en la instruccion.

1.ª El papel de reintegro y de nullas, no sufre variacion alguna, debiendo por lo tanto continuar espendiéndose en el año próximo como en el actual el que exista en las Administraciones.

2.ª Los documentos de vigilancia que no llevan impreso el año en el sello tampoco sufren variacion, debiendo regir igualmente en el año próximo. Las licencias para establecimientos públicos de primera y segunda clase (documentos números 16 y 17) que en la actualidad tienen precio de treinta y dos reales las primeras y de ocho las segundas, se refunden en un solo documento, que llevará el número 16 y sello 7.º, de ocho reales; bajo el nombre genérico de licencias para establecimientos públicos. Los documentos de vigilancia de los números 10 al 15 ambos inclusive, sufren un aumento de cuatro reales cada uno en los precios á que hoy se espenden.

3.ª El papel de oficio y de pobres continuará espendiéndose á ocho maravedises el pliego.

4.ª Se cuidará particularmente de que no se carezca de papel de sello judicial en los pueblos en que existan Juzgados.

5.ª Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de bancos y sociedades y las pólizas de bolsa, so espendirán solo en los puntos en que se consideren necesarios estos documentos.

6.ª La Administración cuidará de que los sellos sueltos para recibos y cuentas, los de libros de comercio y los de documentos de giro, se distribuyan entre las espendedurias con arreglo á las circunstancias de cada localidad, teniendo muy presente el uso general á que se destinan los primeros.

Y 7.ª Conocido que sea el consumo de los dos primeros meses del año próximo, las Administraciones harán sin demora el pedido de todos los documen-

tos que consideren necesarios para el surtido de un año en la provincia; sirviéndoles de gobierno, que la consignacion que se ha hecho á cada una, es tan solo para atender á las necesidades perentorias del servicio. La Direccion encarga especialmente á todas las Administraciones la estricta observancia de lo prevenido en la instruccion, y confia en que secundando con celo é inteligencia sus disposiciones, vencerán las dificultades que pueda ofrecer el cumplimiento de las mismas. Una de las mas graves sobreviene de la necesidad de cambiar los documentos que existan en poder de particulares con los creados nuevamente, porque la diferencia de precio entre unos y otros puede ser causa de frecuentes dudas y aun de reclamaciones por parte de los que los presentan al cambio. Para prevenir en lo posible las primeras y evitar en parte las segundas, la Direccion, haciendo uso de la autorizacion que le concede el artículo 94 de la instruccion, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre, el papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangearado en las espendedurias durante el mes de Enero próximo por otro de igual precio.

2.ª El papel de los sellos de Ilustres 1.º, 2.º y 5.º, se cambiará por el de los sellos 4.º, 5.º y 7.º respectivamente, cuyos precios son iguales.

3.ª El de oficio y de pobres se cangeará con el de igual clase, cuyo valor no se altera.

4.ª El del sello 4.º cuyo precio es de veinte cuartos, se cambiará por el del sello 9.º de dos reales, abonándose en metálico la diferencia de precio al que lo presente al cange por las espendedurias en que se verifique. Los medios pliegos de papel del sello 4.º se cangearán con pliegos del sello 9.º, siempre que la persona que los presente al cange abone la diferencia en la espendeduria.

5.ª Los sellos para libros de comercio podrán cangearse con los de igual clase, creados por el Real decreto de 12 de Setiembre.

6.ª Los sellos sueltos para pólizas de compañías de seguros se cangearán con otros de igual precio en la forma que se establece para el papel sellado, teniendo en cuenta que en los del sello 4.º, cuyo precio es de cuarenta maravedises, podrán cangearse por los del sello 9.º y precio de dos reales, abonándose

anterior maestro, casa y retribuciones, de municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid 7 de Diciembre de 1861.
El Rector, Manuel de la Cuesta.

Administracion principal de Correos de Burgos.

El H. Sr. Director general, de Correos con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

Esta Direccion general, de acuerdo con la empresa contratista, ha dispuesto que el servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cadiz, á las Islas Canarias, en buques de vapor, se sugete desde Enero próximo al itinerario siguiente:

Salida de Cadiz.

Los dias 2 y 17, de cada mes, á las 4 de la tarde.

Llegada á Sta. Cruz de Tenerife.

Los dias 6 y 21, á las 6 de mañana.

Salida para las Palmas (Gran Canaria.)

Los dias 6 y 21, á las 12 de la noche.

Llegada á las Palmas.

Los dias 7 y 22, al amanecer.

Regreso de las Palmas á Sta. Cruz de Tenerife.

Los dias 8 y 23, á las 12 de la noche.

Llegada á Sta. Cruz de Tenerife.

Los dias 9 y 24, al amanecer.

Salida para Cadiz.

Los dias 9 y 24, á las 4 de la tarde.

Llegada á Cadiz.

A los cuatro dias siguientes, al amanecer.

Este servicio es además del que presen-ten los buques-correos para las Antillas que tocan también en su viage de ida en el puerto de Sta. Cruz de Tenerife, saliendo de Cadiz los dias 10 y 25 de cada mes.

Los vapores «Pelayo Tharsis» harán también sus viages entre Barcelona y Cadiz, con escala en Valencia y Málaga, con sujecion al itinerario siguiente:

Salida de Barcelona.

Los dias 11 y 26 de cada mes, á las 10 de la mañana.

Salida de Valencia.

Los dias 12 y 17, á las 2 de la tarde.

Málaga.

Los dias 14 y 29, llega al amanecer y sale 5 tarde.

Llegada á Cadiz.

Los dias 15 y 30, á las 8 de la mañana.

Regreso de Cadiz á Barcelona.

Salde Cadiz los dias 1.º y 16, á las dos de la tarde.

Málaga.

Los dias 2 y 17, llega á las 6 de la mañana y sale á las 2 tarde.

Valencia.

Los dias 4 y 19, llega á las 7 y media mañana y sale á las 5 tarde.

Llegada á Barcelona.

Los dias 5 y 20, á la una de la tarde.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, debiendo tener presente que la correspondencia para dichas Islas, habrá de hallarse en los buzones de la provincia con seis dias de anticipacion á los señalados para la salida de los correos del puerto de Cadiz. Burgos 10 de Diciembre de 1861.--Francisco de Ceballos.

Audiencia territorial de Burgos.

Vacante por fallecimiento del que la servia, una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de S. Vicente de la Barquera, dotada con el sueldo anual de 1600 rs., el Sr. Regente en conformidad á lo prevenido en el artículo 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 30 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia. Burgos 9 de Diciembre de 1861.--P. O. del Sr. Regente, Bonifacio Garcia.

En la ciudad de Burgos á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del juzgado de primera instancia de Durango, ante nos, es y pende, por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Ramon Martinez, vecino de el Villár, apelante, representado por el procurador D. Lino Estéban, y de la otra D. Ramon de Atucha, vecino de Aranzazu, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre pago de reales, procedentes de una partida de vino; observadas las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, y siendo ponente el Ministro D. Victor Dulce. Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho expuestos por el Juez de primera instancia de Durango en la sentencia que dictó en veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta, y Resultando además que Don Ramon de Atucha, ha presentado tres testigos para probar que habia transigido con Don Romon Martinez, en darle cuarenta duros por los perjuicios que le originó la falta de cumplimiento del contrato relativo de la compra de las trescientas sesenta cántaras de vino, y que le habia entregado la expresada cantidad: Considerando que D. Ramon Martinez, ha probado debidamente los extremos de su demanda, pues el demandado ha reconocido los hechos principales que la sirven de fundamento. Considerando que apreciadas las declaraciones de los tres testigos presentados por

Atucha segun las reglas de la sana critica, atendidos los terminos en que han declarado y las circunstancias del negocio no son suficientes para probar la escepcion propuesta por el mismo; Vista la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y condenamos á D. Ramon de Atucha, á pagar á D. Ramon Martinez los cuatro mil setecientos ochenta y nueve reales que se reclaman. Publíquese en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, dirigiéndose al efecto la oportuna comunicacion al Gobernador civil, con copia certificada de esta sentencia, cuya insercion se acreditará en el rollo; y devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de la misma para su ejecucion y cumplimiento. Asi por esta nuestra definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. --Francisco de Vera.--Manuel Maria Mendez.--Manuel Criado Ferrer.--Victor Dulce.--Publicacion.--Leida fué en sesion publica la Real sentencia anterior por el Señor Ministro ponente D. Victor Dulce, hoy diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Mariano Bravo.

En la ciudad de Burgos á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Azpeitia, ante Nos pende, por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Martin Urreiztieta, vecino de Tolosa, como apoderado del Presidente y Vice-presidente del Consejo de administracion de la Compañia general de caminos de hierro del Norte de España, y en su nombre el Procurador D. Eustoquio Pedrero, apelante; de la otra D. Felix Zumalacarre-gui, D. Bartolomé Arza, D. José Maria Mayora, D. Valentin Echevarreta, D. José Miguel Echevarria, D. Juan Bautista Unanue, D. Lorenzo Menendez, D. Francisco Aguirre, D. Antonio de Ganzarain, D. Meliton Yceta y D. Felipe Camarero y Nuñez, vecinos de Cegama y Cestona, y de la otra D. Juan Nicolás Augusto Terrailon, representante de la sociedad Cheri Genis y Alburquerque, y por la ausencia y rebeldia de estos doce últimos, los estrados del Tribunal, en lo principal, sobre terceria interpuesta por Urreiztieta á siete mil quintales de carbon de piedra embargados á instancia de D. Felix Zumalacarre-gui y consortes á la expresada Sociedad Cheri Genis y Alburquerque, y hoy dia sobre suspension de la venta de dichos siete mil quintales de carbon de piedra, alzamiento de su depósito y entrega de los mismos al Urreiztieta.

Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. Casto de Liébana:

Resultando que despachada ejecucion por el Juzgado de primera instancia de Azpeitia á petición de D. Bartolomé de Arza, D. Felix Zumalacarre-gui y consortes, contra D. Juan Nicolás Augusto Terrailon, como representante de la Sociedad Cheri Genis y Alburquerque, por la cantidad de ciento trece mil setecientos cuarenta y un reales y costas y requerido de pago el D. Juan Nicolás en doce de Octubre de mil ochocientos sesenta como no se verificase en el acto, se falló para embargar y se embargaron

cuatro mil quintales de carbon de piedra, mil setenta quintales de cal comun y otros efectos que importaban con esceso los ciento trece mil setecientos cuarenta y un reales referidos, costas causadas y que se causasen; que habiendo salido en terceria por dichos efectos embargados la Compañia general del camino de hierro del Norte de España, se solicitó por los egecutantes D. Bartolomé Arza y consortes, que con arreglo al artículo nuevecientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se ampliase y mejorase el embargo en bienes de la Sociedad egecutada y estimado así por auto de seis de Febrero último, se amplió el embargo en veintiuno del mismo mes en siete mil quintales de carbon de piedra, en seis montones de tabla y en un carruaje tiburí.

Resultando que por los mismos egecutantes se acudió al Juzgado designando por su parte peritos para la tasacion de los bienes embargados, y pidiendo que nombrándose otros por la Sociedad egecutada se procediese por la via de apremio vendiéndose en pública subasta los bienes comprendidos en la ampliacion del embargo y los del primitivo á que no se extendia la terceria, cuales eran los mil setecientos quintales de cal comun y que al efecto se librase despacho al Juez de paz de Cegama: que habiéndose por nombrados los peritos y conformándose con ellos la Sociedad egecutada, se mandó librar despacho por auto del veintisiete de Abril á dicho Juez de Cegama para que tasados los bienes los pusiese en venta pública, remitiéndose al Juzgado su importe procediendo con arreglo á los artículos nuevecientos ochenta y tres y nuevecientos ochenta y cinco de la expresada ley: que solicitando la Compañia general que se pudiesen á su disposicion los materiales embargados, entregándose al Sub-ingeniero D. Santiago Ladame, previa fianza que prestaria, descontándose para esto la parte correspondiente á D. Felix Zumalacarre-gui, D. José Miguel Echevarria y D. Juan Bautista Unanue, y la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y tres reales del remate causado, se dió auto en veinticinco de Mayo, diciéndose: que estando conformes el representante de la Sociedad egecutada y el Procurador de los egecutantes en que se entregase al Sub-ingeniero Ladame, el material embargado á que se extendia la terceria á calidad de que saliese á la fianza y garantía D. Martin Urreiztieta, y que al saldar los resultados le pasase en cuenta dicho material con sus deterioros, se entregasen bajo las expresadas condiciones los materiales embargados, excepto el carbon de piedra que lo fué por ampliacion, teniéndose presente para la fianza que prestaria Urreiztieta, la separacion de las cantidades que representaban Zumalacarre-gui, Echevarria y Unanue, y los diez mil ciento noventa y tres reales que habian producido los efectos vendidos: que prestada por Urreiztieta la fianza prevenida se libró despacho al Juez de paz de Cegama para la entrega de dichos efectos:

Resultando que en seis de dicho Mayo la expresada Compañia general del ferrocarril del Norte interpuso también terceria por los siete mil quintales de carbon de piedra comprendidos en la ampliacion del embargo, pidiendo que se mandase suspender la venta y que se declarase pertenecerla en propiedad y posesion, y que alzándose el embargo se dejasen á su libre disposicion, fundándose en los documentos que acompañaba que, dice, justificaban su propiedad y pertenencia: que mandada suspender con la calidad de por ahora la venta de dicho carbon, por auto del mismo dia y que se oyese al Procurador de los egecutantes respecto á la

anterior tercera de dominio, produjeron estos escritos, oponiéndose a dicha tercera y pidiendo se alzase la suspensión de la venta de los siete mil quintales de carbón de piedra, exponiendo para ello las razones que tuvieron por conveniente, y por auto del catorce de Junio se declaró no haber lugar al alzamiento de la suspensión decretada de la venta de los carbones ni a la entrega de los mismos a la Compañía bajo la fianza que solicitaba mientras no prestase su conformidad el Procurador de los ejecutantes, y que con suspensión de todo procedimiento de apremio respecto a dicha partida de carbón, se formase pieza separada conforme a los artículos novecientos noventa y cinco y novecientos noventa y seis de la ley vigente, sustanciándose en juicio ordinario.

Resultando que en tres de dicho Junio solicitó también la Compañía que mediante a tener afianzados los efectos embargados, y habiéndosela entregado los del primitivo embargo se le entregasen los siete mil quintales de carbón como era justo para evitar los daños y perjuicios que se la originarian de su detención, reservándose el derecho que la competiese para el caso de retardarse o de negarse el alzamiento del depósito de los referidos carbones, cuya pretensión fué impugnada por los ejecutantes: que en quince del mismo mes pidió la Compañía que se revocase por contrario imperio el auto del catorce y que se la entregase el mencionado carbón admitiéndosela en caso contrario la apelación que interpuso de dicha providencia, reservándose el derecho de pedir la indemnización de daños y perjuicios contra quien hubiese lugar: que comunicándose traslado a los ejecutantes dijeron que ni con fianza ni sin ella, consentían en que se entregasen los siete mil quintales de carbón a la Compañía de que dimanaba en su mayor parte el crédito de ellos sin que antes se separase carbón bastante a cubrir con su valor sus créditos en lo que procedían del importe de su trabajo y transportes desde S. Sebastian a Cegama, pues que, obrando así, además de quedar a salvo en general su derecho quedaba también el particular de que nadie les podía privar en el carbón que ellos transportaron, oyéndose previamente al representante de la Sociedad Cheri Genis Alburquerque.

Resultando que conferido traslado a esta, se opuso a la pretensión de la Compañía y solicitó que al auto del catorce de Junio se añadiese «mientras no presten su conformidad los Procuradores Fernandez é Iturvide a nombre de sus defendidos, a saber los ejecutantes y ejecutados» y que hecha esta adición, se declarase no haber lugar a la reposición: que en ocho de Julio se dictó auto declarando no haber lugar a la reposición que se solicitaba por el Procurador de la Compañía del auto referido al que se añadirían las palabras «mientras no presten su conformidad los Procuradores Fernandez é Iturvide a nombre de sus defendidos los ejecutantes y ejecutados» admitiéndose la apelación que subsidiariamente se interpuso, remitiéndose a costa del apelante testimonio de las diligencias practicadas acerca de los siete mil quintales de carbón de piedra, con citación y emplazamiento de las partes, lo que así se efectuó, presentándose en esta Superioridad la Compañía general del ferrocarril del Norte, sin que lo hayan verificado los ejecutantes ni el ejecutado.

Considerando que embargados por ampliación y mejora los siete mil quintales de carbón de piedra como de la pertenencia del deudor, en virtud de la ejecución despachada, y no habiéndose abierto aun el debate con motivo de la tercera de dominio de dicho carbón,

pues que se manda ahora en el auto apelado formar la pieza separada que previene la ley de Enjuiciamiento civil y a los efectos que la misma expresa, no hay razón bastante para acceder en el día a lo solicitado por la Compañía general de los caminos de hierro del Norte de que se la entregue la cosa embargada y es objeto de la tercera que ha deducido por mas que se afianzase y cuya pretensión pugna con las hechas por los otros interesados en el asunto y especialmente de la parte ejecutante, a no ser que por esto se preste expresamente su conformidad con lo pedido por dicha Compañía.

Falta lo que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó en catorce de Junio último el Juez de primera instancia de Azpeitia, por el que se declara no haber lugar a la entrega a la representación del Procurador Arregui, de los siete mil quintales de carbón de piedra embargados; bajo la fianza que solicitaba mientras no preste su conformidad el Procurador Fernandez a nombre de sus defendidos, así como también el Procurador Iturvide a nombre de los suyos o sea de los ejecutados, según se determina acerca este último en el auto de ocho de Julio y con suspensión de todo procedimiento de apremio con respecto a la citada partida de carbón de piedra manda formar pieza separada con arreglo al artículo novecientos noventa y cinco para sustanciarse en juicio ordinario.

Resultando que en la diligencia de notificación compulsada al folio nueve vuelto del testimonio de autos y practicada por el Escribano D. Joaquín María Yrino, no se expresa que se leyese íntegramente a la parte notificada el auto y despacho objeto de aquella, ni que la copia se diese en el acto, imponemos a dicho Escribano la multa de diez duros, cuidando de arreglarse en lo sucesivo estrictamente a lo prevenido sobre el particular en el artículo veintiuno de la ley de Enjuiciamiento civil. Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldía de D. Félix Zumalacarréguí, D. Bartolomé de Arza, D. José María Mayora, D. Valentin Echevarreta, D. José Miguel Echevarría, Don Juan Bautista Unanue, D. Lorenzo Menéndez, D. Francisco Aguirre, D. Antonio Samarín, D. Meliton Iceta, y D. Felipe Camarero y Nuñez y D. Juan Nicolás Augusto Terrillon, además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín* de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos. -- José M. Monte Mayor. -- Mariano Maury. -- Pedro Sellés. -- Casto de Liebana. -- Antonio Suárez.

Publicación. Leída y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. Casto de Liebana, en la sesión pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en Burgos a diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico. -- Francisco Aparicio del Rey. Es copia. Francisco Aparicio del Rey.

Alcaldía constitucional de Corona del Conde.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año próximo de 1862, estará expuesto al público desde el 14 al 24 del mes actual inclusive, a los efectos consiguientes según instrucción, Corona del Conde 10 de Diciembre de 1861. -- El Teniente Alcalde, Juan Serrano.

Alcaldía constitucional de Villalvilla junto a Villaliego.

El repartimiento de la contribución territorial que corresponde a este distrito para el año de 1862, se pone de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de este distrito desde el día 10 hasta el 20 de este, a fin de que los contribuyentes pueden enterarse y reclamar lo que crean oportuno en cuanto a la aplicación del tanto por ciento.

Villalvilla junto a Villaliego 9 de Diciembre de 1861. -- El Alcalde, Luis Pérez.

Alcaldía constitucional de Las Vegas.

Estando practicado el repartimiento de contribución para el próximo año de 1862, lo pone este Ayuntamiento y junta pericial de manifiesto desde el 8 del actual hasta el 15, para el que quiera reconocer sus cuotas, y pasado el término prefijado no se le oírán en queja. Las Vegas y Diciembre 8 de 1861. -- El Alcalde, Nemesio Tormo.

Alcaldía constitucional de Quemada.

El repartimiento de la contribución territorial este distrito para 1862, se hallara de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 10 al 20 del actual, en cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones de agravio, con arreglo a la ley si se consideran perjudicados.

Quemada 9 de Diciembre de 1861. -- Leon Nuñez.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de médico titular de la villa de Estavilla y Armiñon, compuesto de la misma y catorce pueblos circunvecinos; su dotación consiste en doscientas cincuenta fanegas de trigo de buena calidad pagadas en el mes de Setiembre de cada año por los mismos; los que deseen mostrarse aspirantes, dirijan sus solicitudes a el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la mencionada villa, en el término de un mes que empezará a contarse desde esta fecha. Estavilla y Armiñon 6 de Diciembre de 1861. -- El Alcalde, José Mana.

Si hubiere algunos licenciados del ejército que no pasen de 52 años de edad, solteros y con sus licencias limpias, que quisieren sustituir a dos provinciales, que al uno le faltan 5 años y meses de su empeño, y al otro dos, dirijan sus cartas; para el 1.º a la calle Fernán-Gonzalez, núm. 21, y para el 2.º a la calle de San Esteban, núm. 4, el 1.º a Agustín Torres, el 2.º a Domingo Bustamante. (1-2)

Si algún licenciado del ejército quisiere instituirse para el servicio militar por seis años, acudir a casa de Damian del Alamo, calle de la Llan de Auera, núm. 21, con el que tratara del ajuste. (2-15)

CONFITERIA Y REPOSTERIA de Alvarez,

Plaza Mayor, núm. 8, Burgos.

En dicho establecimiento se encontrará la exposición mas abundante de turrónes, toda clase de dulces, chocolate de varios precios, y un gran surtido de licores, y vinos generosos; todo con la mayor equidad. Cuantas personas hagan el consumo por valor de 12 rs. desde el día 14 del actual hasta el 4 de Enero próximo, tendrá derecho a un billete por cada una de estas cantidades, que contendrá 10 números de la primera lotería moderna que ha de celebrarse en Madrid en el inmediato mes. Al que obtenga el premio mayor, se le regalará un magnífico ramillete lujosamente decorado, cuyo valor será de 400 rs. El que prefiera recibir en dinero este obsequio, se le abonarán 200 reales. (2-8)

NOVISIMA

legislacion hipotecaria, contiene la ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instrucción para redactar los instrumentos públicos sujetos a registros, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el día de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal, y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la Novisima legislacion hipotecaria de España, por cuantas personas estan interesadas en su ejecucion y cumplimiento, obra escrita por un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Se vende en Madrid a 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de Don Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, número 4, quien la remite franca a provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

También se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como a razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra. (2-2)